

Recurso 44/2021

Resolución 250/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de junio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ISS FACILITY SERVICES, S.A.** contra la resolución, de 18 de enero de 2021, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza y jardinería con destino a los centros dependientes de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol” (Expte. A.S.A.03/2020), promovido por la citada Agencia, adscrita a Consejería de Salud y Familias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de noviembre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, cuyo valor estimado asciende a 11.243.703,25 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y

del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Mediante resolución, de 18 de enero de 2021, por el órgano de contratación se adjudica el contrato citado a la entidad CLECE, S.A. (en adelante CLECE).

Posteriormente, el 4 de febrero de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ISS FACILITY SERVICES, S.A. (en adelante ISS) contra la citada resolución de 18 de enero de 2021.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 4 de febrero de 2021, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 9 de febrero de 2021.

Con fecha 23 de febrero de 2021, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por la entidad CLECE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector



público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en la documentación enviada por el órgano de contratación no consta la remisión ni publicación en el perfil de la resolución de la adjudicación. No obstante, aun computando desde la fecha de su dictado, el recurso presentado el 4 de febrero de 2021 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que dicho escrito se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, se acuerde su anulación *«y, se adjudique el contrato a esta representación, por ser la oferta presentada por ISS la más ventajosa y la mejor para la prestación del servicio según los criterios de valoración expuestos por ISS en el presente recurso»*. Asimismo, con carácter subsidiario solicita que *«en el caso que no se adjudicara directamente el concurso a esta representación, se retrotraigan las actividades hasta el momento previo a la valoración de las ofertas técnicas, siendo las ofertas valoradas según los criterios expuestos por ISS y, en consecuencia, posteriormente se adjudique el contrato al margen referenciado a esta representación»*.

La recurrente denuncia la valoración efectuada de determinados criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, contenidos en el anexo X del PCAP, en concreto los siguientes por el orden en que aparecen en el escrito de recurso:

A) Calidad del programa propuesto y memoria explicativa del proceso.

- Proyecto organizativo de la actividad (frecuencias, métodos, estructura organizativa ...). Respecto a la limpieza. (10 puntos).

Puntuaciones:



OPTIMO: Lo ofertado cumple lo solicitado, mejora significativamente lo solicitado en el mismo y supera al resto de ofertas, 10 puntos.

MUY BUENO: Lo ofertado cumple lo solicitado, mejorando significativamente lo solicitado en el mismo, 7 puntos.

BUENO: Lo ofertado cumple lo solicitado, mejorando lo solicitado en el mismo, 4 puntos.

ADECUADO: Lo ofertado cumple lo solicitado, sin mejorar lo solicitado en el mismo, 2 punto.

INADECUADO: Lo ofertado no cumple lo solicitado, 0 puntos

- Proyecto organizativo de la actividad (frecuencias, métodos, estructura organizativa ...). Respecto a la gestión de residuos. (3 puntos).

Puntuaciones:

OPTIMO: Lo ofertado cumple lo solicitado, mejora significativamente lo solicitado en el mismo y supera al resto de ofertas, 3 puntos.

MUY BUENO: Lo ofertado cumple lo solicitado, mejorando significativamente lo solicitado en el mismo, 2 puntos.

BUENO: Lo ofertado cumple lo solicitado, mejorando lo solicitado en el mismo, 1 puntos.

ADECUADO: Lo ofertado cumple lo solicitado, sin mejorar lo solicitado en el mismo, 0,5 punto.

INADECUADO: Lo ofertado no cumple lo solicitado, 0 puntos.

B) Plan con cronograma individualizado y ajustado a las necesidades del personal de limpieza y jardinería, incluida acogida previa al inicio de la prestación del servicio (Esta incluirá formación específica en PRL, procedimientos de actuación ante emergencias, protocolos existentes y gestión de residuos según la criticidad de la zona de trabajo). Plan de motivación del personal adscrito. Plan de motivación del encargado de servicio. (2 puntos).

Puntuaciones:

OPTIMO: Lo ofertado cumple lo solicitado, mejora significativamente lo solicitado en el mismo y supera al resto de ofertas, 2 puntos.

MUY BUENO: Lo ofertado cumple lo solicitado, mejorando significativamente lo solicitado en el mismo, 1,5 puntos.

BUENO: Lo ofertado cumple lo solicitado, mejorando lo solicitado en el mismo, 1 puntos.

ADECUADO: Lo ofertado cumple lo solicitado, sin mejorar lo solicitado en el mismo, 0,5 punto.



INADECUADO: Lo ofertado no cumple lo solicitado, 0 puntos.

En síntesis, la recurrente en primer lugar esgrime una interpretación del calificativo “óptimo”; a su juicio, los criterios de valoración establecían la calificación de óptimo para aquella oferta que superase al resto, que no pueden por tanto ser consideradas como óptimas. Y en segundo lugar, partiendo de tal interpretación del calificativo óptimo, combate la valoración efectuada por la mesa de contratación en los citados criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad interesada CLECE se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Como se ha expuesto, en el primer motivo del recurso la recurrente entiende que el calificativo “óptimo” solo es de aplicación a aquella oferta que superase al resto, que no pueden por tanto ser consideradas como óptimas.

Al respecto, señala que *«En relación con la valoración concreta de los valores que obtengan la puntuación de “ÓPTIMO”, la redacción de “(...) supera al resto de las ofertas” debe ser interpretada, y por ese motivo tiene la mayor puntuación, como la mejor oferta de todas las que se presentan, motivo por el cual se añade que la misma supera el resto de las ofertas.*

En este sentido entonces, la interpretación es muy sencilla, la empresa que recibe la puntuación de “ÓPTIMO”, es la mejor, recibe la mayor puntuación, y lo es porque supera al resto de las ofertas, lo que conlleva que ninguna de la otras ofertas pueda ser igual de buena u obtener la misma puntuación, pues si las ofertas objeto de valoración no son exactamente iguales, no podrá, bajo ningún concepto, existir más de una oferta que obtuviera la puntuación de “ÓPTIMO”».

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que *«La unicidad del recurrente de interpretar optimo en el sentido de la mejor oferta de todos no es de recibo, pues como el propio texto de la licitación indica se trata de un superlativo de bueno, de un grado de puntuación por tanto más elevado y no de una*



categoría necesariamente exclusiva. Ítem más desde un punto de vista subjetivo no existen solo dos licitadores (ISS y Clece) sino varios licitadores más, lo que permite perfectamente que haya dos ofertas más óptimas que las otras; y desde un punto de vista objetivo y funcional es claro que las calificaciones de óptimo en un caso y otro de la valoración técnica, recaen sobre mejores ofertadas diferentes, valorándose puntos que no son iguales en ISS y en Clece».

Por último, la entidad CLECE señala que *«La definición que se realiza de la valoración de una oferta como “óptimo”, lo que supone es que se otorgará la máxima puntuación a aquella oferta que, además de cumplir con lo solicitado, lo mejore de manera significativa y supere al resto de ofertas, pero ello no implica en modo alguno que no pueda otorgarse esa máxima puntuación (o, dicho de otro modo, considerarse como “óptimo”) a dos ofertas si ambas efectivamente cumplen con lo solicitado, lo mejoran significativamente y superan al resto de ofertas. Lógicamente, cada apartado objeto de valoración tiene, a su vez, diversos contenidos. Cada oferta presenta sus propias singularidades que pueden hacerla mejor que otras en algunos de esos contenidos concretos o en todos. Si dos ofertas, cada una con sus respectivas especificidades y singularidades, superan al resto en un apartado o varios apartados, nada impide conforme al PCAP que ambas reciban la máxima puntuación en cada uno de ellos.»*.

Vistas las alegaciones, procede su análisis. En este sentido, la definición del calificativo “óptimo” se define de la misma forma en los tres criterios que se recurren, aunque la puntuación asignada en cada uno de ellos sea distinta. Así las cosas, según lo expuesto, se define óptimo de la siguiente forma: *«Lo ofertado cumple lo solicitado, mejora significativamente lo solicitado en el mismo y supera al resto de ofertas»*.

Al respecto, de atender exclusivamente a la definición del calificativo de óptimo, y de existir un único aspecto de valoración, habría de darse la razón a la recurrente. Sin embargo, no es eso lo que ocurre en el supuesto que se examina en el que en los dos primeros criterios recurridos (apartado A del fundamento quinto), no hay un único aspecto a valorar sino varios. En efecto, los aspectos a valorar serían *«frecuencias, métodos, estructura organizativa ...»*, lo que supone, sin prejuzgar la validez de dicha redacción, que habría al menos tres aspectos a valorar. En el mismo sentido, el tercer criterio recurrido contiene varios aspectos de valoración, entre otros, cronograma individualizado del personal de limpieza y jardinería, formación específica en prevención de riesgos laborales en relación a actuaciones ante emergencias, protocolos existentes y gestión de residuos, plan de motivación del personal adscrito y del encargado de servicio.



Así las cosas, como señala la entidad CLECE, cada criterio de valoración tiene, a su vez, diversos aspectos a evaluar. Asimismo, cada oferta puede presentar sus propias singularidades que pueden hacerla mejor que otras en algunos de esos aspectos concretos o en todos, de tal suerte que puede que una oferta supere al resto en determinados aspectos y sea superada por otra u otras en otros, sin que exista en la descripción del criterio, ni del mismo pueda inferirse, qué aspectos serían preferentes sobre el resto y en qué medida.

Lo expuesto, obliga a afirmar en los términos analizados que es posible que más de una oferta pueda obtener en cada uno de los criterios recurridos la calificación de “óptimo”.

Procede, pues, desestimar conforme a lo expuesto el primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el segundo motivo del recurso la recurrente partiendo fundamentalmente de la interpretación que hace del calificativo óptimo, combate la valoración efectuada por la mesa de contratación en los citados criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor.

En este sentido, afirma el recurso que hubo dos errores en la valoración de las ofertas en los criterios sujetos a un juicio de valor. El primero de ellos tuvo lugar porque se otorgó la máxima valoración y puntuación a dos ofertas en dos apartados y criterios distintos, cuando a su entender la máxima puntuación, la que se define como “óptimo”, sólo puede ser otorgada a la oferta que supera al resto. En el segundo de ellos, en los criterios relativos al proyecto organizativo de gestión de residuos y al plan con cronograma individualizado, se le asignó a su oferta y a la de CLECE la misma puntuación cuando ésta última claramente no era la más completa ni superaba al resto, hecho que según afirma sí cumplía su proposición.

Así las cosas, en relación al primero de los errores, como ya se ha analizado en el fundamento anterior, en el supuesto que se examina, sí es posible asignar el calificativo de óptimo a más de una oferta en cada uno de los criterios de valoración denunciados, por lo que no puede afirmarse que haya habido el error denunciado por la recurrente.



Con respecto al segundo de los errores, la recurrente señala que la oferta de CLECE claramente no era la más completa ni superaba al resto, hecho que según afirma sí cumplía su proposición. Sus alegatos son los siguientes:

1. Indica respecto al criterio del proyecto organizativo de gestión de residuos, que según el informe de valoración en la oferta presentada por CLECE uno de los elementos no concuerda al cien por cien con las necesidades exigidas, pues los colores de las bolsas presentadas por dicha entidad no coinciden con los del “Sistema de Gestión Ambiental de la ASCS”. Por el contrario, afirma que su oferta no fue valorada con ningún comentario negativo, a mejorar o complementar que pudiera provocar que la valoración no fuera la de óptimo y, en consecuencia, la oferta que obtuviera la máxima puntuación posible por ser la que superase al resto.

Así las cosas, dado que los dos ofertas en dicho criterio obtuvieron la calificación de óptimo, es preciso analizar si, de ser cierto que los colores de las bolsas presentadas por la entidad CLECE no coinciden con los del “Sistema de Gestión Ambiental de la ASCS”, qué consecuencias pudiese tener ello a los efectos de su calificación como óptima.

Al respecto, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que *«Respecto las bolsas de basura la empresa CLECE en la tabla de la página 184 indica para los residuos del grupo 1, la utilización de bolsas negras y transparentes y para el grupo 2, el uso de bolsas verdes opacas. Aunque en la página 187 se incluye otra tabla en la que se indica para los residuos del grupo 1 la utilización de bolsas negras y para los del grupo 2 la utilización de bolsas de color marrón. Esto coincide con lo que se define en la documentación del Sistema de Gestión Ambiental de la Agencia Sanitaria Costa del Sol y se refleja en el pliego. Buscando la transparencia a la hora de escribir el informe, se incluyó la información de que había la descripción de algunos colores que no coincidían con lo definido, en otro punto de la oferta, aunque como se comenta, en otros puntos sí estaba correcto. En las muestras enviadas, según se solicitaba en el pliego, la empresa CLECE envió bolsas de color negro y color marrón.*

Hay que indicar también que en la oferta de CLECE en el párrafo en el que se habla sobre las bolsas de basura en la página 11: Las bolsas podrán ser de diferentes colores, estableciendo el Responsable de Servicios Generales del centro el tipo de color a emplear para los distintos tipos de basura, y suministradas por Clece. También se incluye dicho párrafo en la página 80.».



Por su parte, CLECE alega que «para tratar de justificar ese supuesto carácter esencial del color de las bolsas de residuos la recurrente acude a una determinada cláusula del PPT en la que se menciona expresamente el color de las bolsas de residuos urbanos en el sistema de gestión actual del HCS, pero omite que el propio PPT, con anterioridad y de manera general, establece en su cláusula 2.5, relativa a las NORMAS GENERALES DE LIMPIEZA, que “(...) Las bolsas podrán ser de diferentes colores, estableciendo el Responsable de Servicios Generales del centro el tipo de color a emplear para los distintos tipos de basuras, y suministradas a su cargo, por la empresa adjudicataria.”.

Es decir, el propio PPT establece que la decisión sobre el color de las bolsas corresponde al Responsable de Servicios Generales del centro en cuestión del HCS, con lo que puede variar durante la ejecución del contrato. Se trata, en efecto, de un aspecto de ejecución del servicio que, desde luego, no puede justificar en modo alguno y como pretende la entidad recurrente, que la oferta de mi representada no sea merecedora, en su conjunto y evaluando todas las ventajas que presenta (muchas de ellas incluidas en el propio texto del Informe técnico del órgano) una valoración en el apartado que nos ocupa de “óptimo”.».

Pues bien, tras lo expuesto ha de darse la razón al órgano de contratación y a la entidad CLECE pues el propio pliego de prescripciones técnicas (PPT), en su cláusula 2.5 dispone, entre otras cosas, que las bolsas podrán ser de diferentes colores, estableciendo el Responsable de Servicios Generales del centro el tipo de color a emplear para los distintos tipos de basuras, y suministradas a su cargo por la empresa adjudicataria, lo que resta importancia al hecho de que en alguna parte de las oferta de CLECE se pueda haber indicado determinado color de bolsas, cuando dicha característica ha de exigirla el Responsable de Servicios Generales del centro.

2. En cuanto al criterio relativo al plan con cronograma individualizado, la recurrente indica que a pesar de haber obtenido su oferta y la de CLECE la calificación de óptimas, ésta última no mejora a las otras presentadas por cuanto dicha valoración no es bajo ningún concepto mejor que la presentada por ella.

En este sentido, señala, en primer lugar, que dos ofertas fueron valoradas como óptimas cuando claramente no pueden las dos a la vez ser una oferta que supere al resto de las ofertas. En segundo lugar, CLECE oferta una cantidad de horas inferior a la propuesta por ella, concretamente en el mejor de los escenarios: CLECE presentaría 40 horas para limpieza más 35 horas de formación para las nuevas incorporaciones y 140 para jardinería; ISS presentaría 140 horas (más de 80 personas trabajadoras) para limpieza y 125 horas para jardinería (únicamente 3 personas trabajadoras). En tercer lugar, el informe de



valoración destaca el gran esfuerzo de CLECE por incluir la formación de 5 días sin coste para nuevas incorporaciones y como queda en evidencia con los argumentos expuestos en el recurso, es un esfuerzo irrelevante comparado con el que realiza su oferta, esto es 140 horas de formación por persona trabajadora sin coste alguno, una vez puesto en evidencia el funcionamiento del acuerdo de la bolsa de trabajo en el centro.

Por su parte, el informe al recurso indica en lo que aquí interesa que *«Debemos partir de que se está tratando un criterio no automático. Por tanto, no sujeto a criterios de fórmula. Lo que se valora es el conjunto de varios puntos. Si la Agencia Sanitaria Costa del Sol hubiese querido valorar el número total de horas de formación prestadas, se hubiese incluido en los criterios automáticos con algún criterio de valoración basado en fórmula matemática.*

En la justificación del recurso para este criterio además de incidir, en lo de que en su interpretación indican que no se pueden considerar dos ofertas con la puntuación de óptimo, la explicación que aportan parte de un error. Como bien han incluido en su recurso en el informe de adjudicación se indica: “para los trabajadores de nueva incorporación tendrán una formación de 5 días sin coste para la ASCS, es con diferencia el mayor esfuerzo plasmado en las ofertas para los planes de acogida”. Como bien indica el texto es el mayor esfuerzo de las ofertas presentadas para los planes de acogida, no para todo lo relacionado con el criterio 3 completo. La parte de los planes de acogida es una parte del criterio.».

Asimismo, señala el informe al recurso que *«Para el plan de acogida se consideró la oferta de la empresa CLECE netamente superior y más teniendo en cuenta la situación actual en la que nos encontramos y la previsión de necesidades de contratación a lo largo de la duración del contrato.*

Para el plan de formación anual se consideró superior el de la empresa ISS para el personal de limpieza e inferior en jardinería respecto a lo ofertado por la empresa CLECE. Aunque consideramos fundamental la formación, a la hora de valorar este punto, la empresa ISS plantea 140 horas de limpieza, esto equivaldría a veinte días de formación por trabajador. Por tanto, cada trabajador tendría un mes de formación. Si se tiene en cuenta que los profesionales tienen todos los años formación, se considera que pueden ser muchos días de formación, más teniendo en cuenta que los trabajadores son especialistas en el servicio con años de experiencia. Se considera, que demasiados días de formación, pueden ser contraproducentes, lo cual puede ocasionar que esta formación no sea efectiva, si los profesionales consideran que ya conocen lo que se les está impartiendo, o si ocupa muchos días. Estamos en situación de pandemia, en la que no se pueden realizar reuniones de muchas personas, por lo que no tenemos claro que sea realista dicha planificación.



Tanto el plan de motivación del personal como de las encargadas del servicio los consideramos que podían considerarse similares.

Por todo ello se consideraba superior la parte de plan de acogida de CLECE, superior la parte de ISS de formación anual, aunque con dudas, y equiparables para la parte de motivación. Por ello se optó por otorgar a ambas empresas la valoración de ÓPTIMA.».

Pues bien, dado que la controversia se suscita en torno a la valoración de la oferta de la adjudicataria y de la recurrente conforme al criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor “plan con cronograma individualizado”, procede invocar la doctrina de la discrecionalidad técnica, la cual ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras muchas, en la Resolución 105/2020, de 1 de junio, según la cual los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

En el supuesto examinado, a la vista de los argumentos expuestos por las partes, las ofertas presentadas por ambas empresas, el informe de valoración emitido y lo analizado a lo largo de la presente resolución, en particular lo relativo al calificativo óptimo, a juicio de este Tribunal, las alegaciones de la recurrente en contra de la puntuación asignada a su oferta y a la de la adjudicataria en el citado criterio, entendiendo que dicha puntuación debe ser mayor y menor, respectivamente, constituyen una valoración paralela y alternativa a la realizada por el órgano evaluador que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que, como se ha señalado, no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el presente supuesto.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar conforme a lo expuesto el segundo motivo y con él el recurso interpuesto.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ISS FACILITY SERVICES, S.A.** contra la resolución, de 18 de enero de 2021, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza y jardinería con destino a los centros dependientes de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol” (Expte. A.S.A.03/2020), promovido por la citada Agencia, adscrita a Consejería de Salud y Familias.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

